



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 111

Radicado No. 2023-00094

OBJETO:

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Nury Garavito Avendaño.

ANTECEDENTES

La señora Nury Garavito Avendaño, el 25 de julio de 2023, presentó escrito solicitando se le designe abogado de pobre, con el fin de que en su representación presente demanda ejecutiva de alimentos contra el señor José Vicente Gasca.

SE CONSIDERA

Con respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, indica: *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Significa lo anterior que, la pretensión de la solicitante es una pretensión onerosa, por que lo que se busca con el amparo, es que en su nombre se presente una demanda ejecutiva de alimentos, para la iniciación de un proceso ejecutivo del cual obtendrá, si sale adelante en sus pretensiones, unos ingresos, por consiguiente, su petición resulta improcedente.

Sin embargo, al tratarse de una demanda en la que se pretende es el reconocimiento y pago de una deuda generada con ocasión de una conciliación realizada entre la solicitante y la demandado en la que se fijó una cuota alimentaria, considera el despacho que la representación judicial que requiere la actora, al respecto el Artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece como funciones del Defensor de Familia "Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.



Sin embargo, es sabido que en este municipio de Curillo, Caquetá, no existe Defensor de Familia, por lo que esa función debe ser asumida por la Comisaría de Familia, tal como lo indica el artículo 98 de la misma norma: *"En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia..."*

Así las cosas, el despacho considera que, la presente solicitud debe ser enviada ante la Comisaría de Familia del municipio de Curillo, como un asunto de su competencia, a fin de que en nombre de la señora Nury Garavito Avendaño, presente en representación de los niños Erik Alejandro Gasca Garavito y Heiny Juliana Gasca Garavito, la respectiva demanda ejecutiva de alimentos contra el padre José Vicente Gasca.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la señora Nury Garavito Avendaño, identificada con la cédula de ciudadanía N°40.614.116 expedida en Florencia, el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ordenar remitir ante la Comisaría de Familia del municipio de Curillo, el amparo de pobreza presentado por la señora Nury Garavito Avendaño, como un asunto de su competencia.

TERCERO: Comunicar a la solicitante el contenido del presente auto, con el fin de que entre en contacto con la Comisaría de Familia de Curillo, Caquetá, a fin de que suministre los medios probatorios necesarios para la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE
Juez

Curillo Caquetá, _____.
El presente auto se notificó por
anotación en Estado N°____, fijado
en la fecha, a las 08:00 a.m. (Art.
295 del CGP).

Secretaria